

Tunja, Abril de 2018

Honorables Magistrados

CORTE CONSTITUCIONAL

Bogotá, D.C.



Ref.: Demanda de Inconstitucionalidad en contra el artículo 32, ley 1306 de 2009 "Por la cual se dictan normas para la protección de personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados".

YESICA ANDREA GALINDO MUÑOZ identificada con No. de cedula 1049652509 de la ciudad de Tunja, estudiante adscrito al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación "Armando Suescún Monroy" de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia "UPTC", carnet No. 201510711, seccional Tunja, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 40 de la Constitución Política de Colombia, con fundamento en el Decreto Reglamentario 2067 de 1991, presento ante este Despacho Judicial DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD contra el artículo 32 de la Ley 1306 de 2009, por vulneración del artículo 13 y el artículo 42-6 de la Constitución Política, en relación con el derecho a la igualdad sin ninguna discriminación por razón de origen familiar, y la igualdad de derechos y deberes de los hijos matrimoniales, extramatrimoniales, y adoptados.

LA DEMANDA SE ESTRUCTURA DE LA SIGUIENTE MANERA:

1. SECCIÓN PRIMERA: CAUSAS IURIS
 - I. Norma demandada.
 - II. Normas constitucionales infringidas.
 - III. Petición.

2. SECCIÓN SEGUNDA: CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN
 - I. Fundamentos de la demanda.
 - II. Conclusión.

3. SECCIÓN TERCERA: ADMISIBILIDAD
 - I. Competencia.
 - II. Cosa juzgada constitucional.

4. SECCIÓN CUARTA: DISPOSICIONES FINALES.
 - I. Tramite
 - II. Principio Pro Actione
 - III. Notificaciones
 - IV.

SECCIÓN PRIMERA: CAUSAS IURIS

- I. **Norma demandada**

Se demanda el artículo 32, de la ley 1306 de 2009 "Por la cual se dictan normas para la protección de personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados"

LEY 1306 DE 2009

(Junio 05)

“Por la cual se dictan normas para la protección de personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados”

El Congreso de Colombia

Decreta [...]

ARTÍCULO 32. La medida de inhabilitación: las personas que padezcan deficiencias de comportamiento, prodigalidad o inmadurez negocial y que, como consecuencia de ello, puedan poner en serio riesgo su patrimonio podrán ser inhabilitados para celebrar algunos negocios jurídicos, a petición de su cónyuge, el compañero o compañera permanente, los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y aún por el mismo afectado.

Los procesos de inhabilitación se adelantarán ante el Juez de Familia.

PARÁGRAFO: Para la inhabilitación será necesario el concepto de peritos designados por el Juez.

II. Normas constitucionales infringidas

El artículo 32 de la ley 1306 de 2009, contraviene el artículo 42-6 de la Constitución Política, que dispone la igualdad de derechos y deberes de los hijos matrimoniales, extramatrimoniales y adoptados. Lo anterior, en concordancia con el artículo 13 de la Constitución, en lo referente a la igualdad de derechos y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de origen familiar.

Artículo 42-6: Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

III. Petición

Se solicita a la Honorable Corte Constitucional, declarar la inconstitucionalidad del artículo 32 de la Ley 1306 de 2009, por las razones que se exponen en la presente demanda.

SECCIÓN SEGUNDA: CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

I. Fundamentos de la demanda

Fundamento la presente demanda, manifestando que el derecho fundamental a la igualdad entre los hijos consanguíneos y adoptados, el cual se está viendo vulnerado por el artículo 32 de la Ley 1306 de 2009, es un derecho que no solo se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política, sino también en tratados internacionales ratificados por Colombia, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual en su artículo 2, establece que

“Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de ... nacimiento o cualquier otra condición...”.

De otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que igualmente en su artículo 2, numeral 2 plantea que *“Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de...”*, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Menciono lo anterior, por cuanto el legislador al establecer en el artículo 32 de la ley 1306 de 2013, que los facultados para promover la declaratoria de inhabilidad son el cónyuge, el compañero o compañera permanente, los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y aún por el mismo afectado; **omite el derecho de los hijos adoptivos** para promover esta declaratoria, por cuanto la norma no menciona que estén habilitados los parientes hasta el tercer grado civil o al menos el primer grado civil.

Lo anterior significa, * una discriminación derivada de la clase de vínculo, entre el hijo adoptivo y su adoptante, siendo esto contrario al artículo 42-6 de la Carta Política, que establece la igualdad de derechos y deberes entre los hijos adoptados y los habidos en el matrimonio o fuera de él, desconociendo así, que en Colombia desde 1982, desapareció la diferencia respecto a los derechos y deberes, entre los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos con la ley 29 de 1982, ley que sigue vigente en nuestro ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, el artículo 32 de la Ley 1306 de 2009, excluye a los hijos adoptivos de la posibilidad de ser beneficiarios legales de la facultad de iniciar el proceso de inhabilidad, para proteger el patrimonio de sus parientes que padezcan deficiencias de comportamiento, prodigalidad o inmadurez negocial, ubicando de esta manera en un plano de desigualdad, a los hijos adoptivos frente a los consanguíneos, y discriminando a los primeros por razones del origen familiar. Lo cual no es justo, cuando la Constitución Política en su artículo 13 pregona la igualdad entre todas las personas sin discriminarlas por su origen.

Además quisiera traer a colación, la sentencia C-047 de 1994 donde la Corte elaboró un recuento histórico del trato que la legislación civil le ha dado a la tesis de la igualdad entre los hijos, matrimoniales, extramatrimoniales y adoptados. En este fallo, la corte expuso que dicha igualdad no fue siempre así, dado que el proceso que condujo a la igualdad de los hijos legítimos y extramatrimoniales en Colombia, inició con la expedición de la Ley 45 de 1936 y culminó al dictarse la Ley 29 de 1982, para ser luego finalmente recogido y elevado a norma constitucional en el artículo 42 Superior. Es así que la mencionada sentencia C-047 de 1994 expuso que, *“el artículo 1o. de la ley 29 de 1982, consagra la igualdad no sólo entre los hijos legítimos y los naturales, sino entre unos y otros y los adoptivos (...) **Desaparecen así todas las desigualdades por razón del nacimiento: en adelante, en tratándose de derechos y obligaciones habrá solamente hijos, diferentes solamente en sus denominaciones de legítimos, extramatrimoniales y adoptivos**”* (Negrillas fuera del texto). Por ello el artículo 42 de la carta, al hacer la enunciación normativa de matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos, se refiere exclusivamente a los modos de filiación de los hijos, sin que esto represente una diferenciación entre la igualdad material de derechos y obligaciones que existe entre ellos. También es de resaltar la sentencia C-105 de 1994, la cual planteo que los hijos adoptivos tienen igualdad de derechos y obligaciones, por cuanto en virtud de la adopción ingresan a la familia y se convierten en parte de ésta.

En conclusión, referente a la jurisprudencia constitucional, es evidente que esta ha reconocido que el derecho a la igualdad en el marco de las relaciones familiares tiene un impacto importante y definitivo, dirigido a garantizar que los hijos no sean sometidos a tratos discriminatorios por razón de su origen familiar, es decir, por su condición de hijos matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos. Así lo expuso el máximo tribunal constitucional, en sentencia C-145 de 2010.

III. Conclusión.

Finalmente el artículo 32, de la ley 1306 de 2013, debe ser declarado inconstitucional por cuanto vulnera el artículo 13 y 42-6 de la Carta Política, al desconocer el derecho de igualdad de los hijos adoptivos e infringir la prohibición de discriminación, por razón de la clase de vínculo de origen familiar.

SECCIÓN TERCERA: ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA

I. Competencia.

La Corte Constitucional es competente para conocer esta demanda en virtud artículo 241 de la Constitución Política colombiana por medio del cual se “confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución en los escritos y precisos términos de este artículo”, y dentro de esta norma, en el numeral cuarto (4to) tiene la función de “decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación”.

II. Cosa Juzgada Constitucional.

No existe cosa juzgada en el presente caso, pues hasta la fecha la Corte Constitucional no se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de la norma demandada, por lo cual procede un pronunciamiento de fondo al respecto.

SECCIÓN CUARTA: DISPOSICIONES FINALES

I. Trámite.

El trámite que debe seguir la presente demanda es el señalado en el Decreto 2067 de 1991 y las normas que la adicionen y complementen, así como las normas y actos administrativos que a la fecha se hayan proferido en relación con las demandas como la que se presenta.

II. Principio Pro Actione.

Consideramos que la demanda cumple con los requisitos de admisión ya que las razones expuestas son claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes, de acuerdo a los criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional. En caso de que la Corte no considere que sea así, les solicitamos a los Honorables Magistrados aplicar el Principio Pro Actione.

III. Notificaciones.

Las recibiré en el Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación “Armando Suescún Monroy” de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia; dirección: Carrera 9 No. 28 A 29 Barrio Maldonado Tunja – Boyacá; teléfono: (098) 7443108; correo electrónico: notificaciones.consultorio@uptc.edu.co y consultorio.juridico@uptc.edu.co

Andrea Galindo.
YESICA ANDREA GALINDO MUÑOZ

C.C. 1.049.652.509 de Tunja

RECEBIDO EN LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LA
CORTA CONSTITUCIONAL
YESICA A. GALINDO M.
1.049.652.509

107 12 ABR 2018

RECEBIDO EN LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LA
CORTA CONSTITUCIONAL
ANDREA GALINDO M.
1.049.652.509